



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023).

SENTENCIA NÚMERO 188
Acta de Decisión N° 065

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 117 del 5 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **EDITH SANTANA NARVAÉZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-011-2019-00018-01, **con el fin se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir 1 de marzo de 2017, junto con el pago de las incapacidades generadas entre el 27 de julio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, le fue reconocida la pensión de invalidez en resolución del 13 de septiembre de 2018; posteriormente, instauró revocatoria directa solicitando el retroactivo pensional y el pago de las incapacidades, siéndole resuelta en forma negativa.

Al recorrer el traslado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifestó que a la actora no le asiste razón a la pretensión solicitada. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso como excepciones las de *carencia del derecho e inexistencia de la obligación*,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, inexistencia de la sanción moratoria, pago (fl. 44 a 50, 01CuadernoOrdinario).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 117 del 5 de junio de 2023, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR que la señora EDITH SANTANA NARVÁEZ tiene derecho a que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le pague las incapacidades de origen común prescritas por su EPS en los periodos comprendidos del 27 de julio de 2016 hasta el 26 de julio de 2017, así como también la incapacidad del 24 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018, por encontrarse catalogadas como superiores al día 180 e inferiores al día 540 de incapacidad, conforme a lo expuesto en esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR que la señora EDITH SANTANA NARVÁEZ tiene derecho a que se reconozca y pague su pensión de invalidez a partir del 29 de abril de 2018. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante EDITH SANTANA NARVÁEZ de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$ 5.877.333, por concepto el retroactivo pensional generado por las mesadas causadas entre el 29 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018 CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que descuento del retroactivo pensional que corresponde a la señora EDITH SANTANA NARVÁEZ, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante EDITH	
SANTANA NARVÁEZ, la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria del fallo y a partir de esa fecha, se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas. SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% del valor total objeto de condena. SÉPTIMO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.	



Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

Adujo el *quo* que, no hay discusión de la invalidez de la actora, ni tampoco hay discusión en que la entidad le reconoció el derecho a la prestación; sin embargo, se destaca que, no hay prueba del pago de las incapacidades en los periodos solicitados, asistiéndole el derecho; además, se genere a su favor el pago del retroactivo pensional pretendido. Destacó que no operó la prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación aduciendo que, la entidad no pudo determinar con exactitud las incapacidades pagadas, destacando que obró de buena fe, toda vez que no registra incapacidades o falta de pago en el sistema, en consecuencia, solicita se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si a la señora **EDITH SANTANA NARVAEZ**, le asiste el derecho a la pensión de invalidez, junto el pago de las incapacidades.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

La señora EDITH SANTANA NARVAEZ nació el **7 de marzo de 1965** (fl.13, 01Cuaderno).



Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

Observándose que, a través de la resolución **SUB 240669 del 13 de septiembre de 2018**, Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a partir del 1 de octubre de 2018, en cuantía de \$781.242,00 (fl.17).

Del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se desprende una PCL del 51%, con fecha de estructuración del 12 de junio de 2017, mediante dictamen del 15 de diciembre de 2017 (fl.13, 01cuadernoOrdinario).

En el presente caso, la estructuración de la P.C.L. se configuró el **12 de junio de 2017**, siéndole aplicable el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Cabe resaltar que el inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, expresa: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*.

De lo anterior se desprende que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha de estructuración o, en caso de estar recibiendo el subsidio por incapacidad hasta cuando éste deje de cancelarse.

En primer lugar, se tiene que, en la resolución en cita se destacó que, *“(…) la mencionada asegurada se encuentra activa en la EPS MEDIMAS EPS que, en certificado del 15 de enero de 2018, informa las incapacidades liquidadas a la señora SANTANA NARVAEZ EDITH, no obstante, dicha certificación no se tiene en cuenta siendo procedente allegar al expediente certificación de incapacidad original con fecha actualizada (…)*

(…) no siendo claro para esta administradora si se generaron o no, incapacidades para dicho periodo y meses siguientes”.

Aunado a lo expuesto, de la “certificación de incapacidades CafeSalud EPS” que, entre el 31 de diciembre de 2015 al 26 de julio de 2016, el estado de las incapacidades generadas es de “liquidada” y “Pagado parcialmente”; y, las incapacidades desde el **27 de julio de 2016 al 25 de febrero de 2017**,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

registran la anotación “la incapacidad superior a 180 días a cargo de la AFP (...)” (fl.22), sin que se evidencie el pago de estas últimas.

Nit Afiliado	Nombres Afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Dias	Dias Acum	Diagnóstico	No Liquidación	días Liquidados	Valor	Estado Liquidación
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	3008265	31-dic-15	14-ene-16	Enfermedad General	15	0	F419	4636617	13	\$ 279.214	Liquidada
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000598563	11-feb-16	13-feb-16	Enfermedad General	3	15	F419	5045643	3	\$ 68.943	Pagado parcialmente
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000602413	16-feb-16	18-feb-16	Enfermedad General	3	18	N390	5082750	3	\$ 68.943	Liquidada
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000606169	19-feb-16	22-feb-16	Enfermedad General	4	21	G474	5210189	4	\$ 91.924	Pagado parcialmente
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	3298506	23-feb-16	23-mar-16	Enfermedad General	30	25	F419	5212855	30	\$ 689.430	Pagado parcialmente
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	3495659	24-mar-16	22-abr-16	Enfermedad General	30	55	F419	5379907	30	\$ 689.430	Pagado parcialmente
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	3674242	23-abr-16	22-may-16	Enfermedad General	30	85	F419	5603725	30	\$ 689.430	Pagada
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	3967560	23-may-16	21-jun-16	Enfermedad General	30	115	F419	5878803	30	\$ 689.430	Liquidada
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	3967586	22-jun-16	21-jul-16	Enfermedad General	30	145	F419	5878810	30	\$ 689.430	Liquidada
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	4195700	22-jul-16	26-jul-16	Enfermedad General	5	175	F419	6132887	5	\$ 114.905	Liquidada
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	4195702	27-jul-16	05-ago-16	Enfermedad General	10	180	F419	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	4279997	06-ago-16	04-sep-16	Enfermedad General	30	190	F419	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	4685296	05-sep-16	19-sep-16	Enfermedad General	15	220	F419	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	4685307	20-sep-16	29-sep-16	Enfermedad General	10	235	F419	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	4553068	30-sep-16	28-oct-16	Enfermedad General	29	245	F258	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	4658102	29-oct-16	27-nov-16	Enfermedad General	30	274	F419	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000767016	28-nov-16	12-dic-16	Enfermedad General	15	304	F419	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000773363	13-dic-16	27-dic-16	Enfermedad General	15	319	F419	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000779753	28-dic-16	11-ene-17	Enfermedad General	15	334	F419	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000784864	12-ene-17	26-ene-17	Enfermedad General	15	349	F258	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000794984	27-ene-17	10-feb-17	Enfermedad General	15	364	F258	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
24625626	SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000800718	11-feb-17	25-feb-17	Enfermedad General	15	379	F258	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
						Total Dias Acum	394					

Posteriormente, entre el 27 de agosto de 2017 al 28 de mayo de 2018, registra al 30 de enero de 2018, la anotación “pagada” “liquidada”; y, entre el 31 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018, “la incapacidad superior a 180 días a cargo de la AFP” y, entre el 29 de abril de 2018 al 28 de mayo de 2018, “liquidada” (fl. 20).

Nombres Afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Dias	Dias Acum	Diagnóstico	No Liquidación	días Liquidados	Valor Liquidado	Estado Liquidación
SANTANA NARVAEZ EDITH	72159	27-ago-17	10-sep-17	Enfermedad General	15	0	F258	280204	13	\$ 319.670	Pagada
SANTANA NARVAEZ EDITH	175017	13-sep-17	02-oct-17	Enfermedad General	20	15	F258	182688	20	\$ 491.800	Liquidada
SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000002290	03-oct-17	22-oct-17	Enfermedad General	20	35	F258	272350	20	\$ 491.800	Pagada
SANTANA NARVAEZ EDITH	246565	23-oct-17	11-nov-17	Enfermedad General	20	55	F258	258307	20	\$ 491.800	Pagada
SANTANA NARVAEZ EDITH	387459	12-nov-17	11-dic-17	Enfermedad General	30	75	F258	518065	30	\$ 737.700	Liquidada
SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000005363	12-dic-17	26-dic-17	Enfermedad General	15	105	F258	448751	15	\$ 368.850	Pagada
SANTANA NARVAEZ EDITH	204010000002277	27-dic-17	10-ene-18	Enfermedad General	15	120	F258	448752	15	\$ 368.850	Liquidada
SANTANA NARVAEZ EDITH	206010000006764	11-ene-18	30-ene-18	Enfermedad General	20	135	F258	518067	20	\$ 520.820	Liquidada
SANTANA NARVAEZ EDITH	805445	31-ene-18	08-feb-18	Enfermedad General	9	155	F258	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DÍAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
SANTANA NARVAEZ EDITH	738365	09-feb-18	28-feb-18	Enfermedad General	20	164	F258	LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DÍAS A CARGO DE LA AFP, DECRETO 2643 DE 2001, art 23			
SANTANA NARVAEZ EDITH	854310	29-abr-18	28-may-18	Enfermedad General	30	0	F258	1090490	28	\$ 729.148	Liquidada
						Total Dias Acum	30				

Por su parte, la entidad MEDIMÁS EPS en liquidación, en atención a la solicitud del Juzgado, el 15 de marzo de 2023 informó que, “la señora EDITH SANTANA NARVÁEZ (...) no registra incapacidades en el sistema, ni solicitudes para transcripción de estas, por lo tanto, no ha habido lugar a incapacidades liquidadas ni pagadas” (24ContestaciónMedimás).



Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

De los certificados de licencias o incapacidades se extrae
que:

26-02-2017	12-03-2017	15 días	394 acumulados	Sin reconocimiento
11-02-2017	25-02-2017	15 días	379 acumulados	Sin reconocimiento
28-03-2017	11-04-2017	15 días	409 acumulados	Sin reconocimiento
12-04-2017	26-04-2017	15 días	424 acumulados	Sin reconocimiento
27-04-2017	11-05-017	15 días	439 acumulados	Sin reconocimiento
12-05-2017	26-05-2017	15 días	454 acumulados	Sin reconocimiento
27-05-2017	10-06-2017	15 días	489 acumulados	Sin reconocimiento
12-06-2017	26-06-2017	15 días	484 acumulados	Sin reconocimiento
27-06-2017	26-07-2017	30 días	499 acumulados	Sin reconocimiento

Significa lo anterior que, al quedar evidenciarse en el proceso que a la actora no se le efectuó pago alguno por concepto de las incapacidades antes referenciadas, entre el *27-07-2016 al 26-07-2017*, las cuales registran la anotación “*sin reconocimiento*” por parte de la AFP, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las mismas. Es de anotar que de manera oportuna la EPS emitió el concepto de no rehabilitación.

En cuanto a las incapacidades causadas entre el 31 de enero al 28 de febrero de 2018, se observa que, en atención a *la no reformatio in pejus*, se confirma la decisión proferida en primera instancia, esto es, se causan desde el *24-02-2018 al 28-02-2018*, en los términos señalados por el *a quo*.

En segundo lugar, se tiene que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le determinó una PCL del 51%, con fecha de estructuración del 12 de junio de 2017.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que, si bien Colpensiones le reconoció el derecho a la pensión de invalidez a la señora SANTANA NARVAEZ a partir del **1° de octubre de 2018** (fl. 17), no es menos cierto



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

que cuenta con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% de origen común con fecha de estructuración del **12 de junio de 2017**.

Se confirmará, en consecuencia, la decisión del juez de conceder la pensión desde el 29 de abril de 2018

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39867, se cuenta el término desde que se tiene conocimiento del estado de invalidez que normalmente se da cuando se le notifica el dictamen de PCL.

Se resalta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso no opera dicha figura, pues a la actora se le generó el derecho a partir de **12 de junio de 2017**, según dictamen del 15 de diciembre de 2017.

Posteriormente, presentó escrito de **reclamación de pensión de invalidez el 7 de mayo de 2018 (fl. 12)**, la cual fue resuelta en resolución el **13 de septiembre de 2018 (fl.12)**, contando hasta el 13 de septiembre de 2021, y la demanda la radicó el **16 de enero de 2019 (fl.2)**, sin que opere dicha figura.

Cabe resalta que la pensión de invalidez se reconoció con base en el salario mínimo legal mensual de cada anualidad.

Por concepto de retroactivo generado desde el 29 de abril de 2018 al 30 de septiembre de 2018, arroja la suma de \$3.960.896.94

OTORGADA			
AÑO	MESADA		
2.018	\$ 781.242,00	5.07	\$ 3.960.896.94
TOTAL			\$ 3.960.896.94



Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

Suma inferior a la reconocida por el Juzgado, \$5.877.333,00, correspondiente al mismo período, en consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo pensional reconocido.

Se autoriza a la entidad a realizar del retroactivo pensional, el respectivo descuento a salud.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- b. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el presente caso, se observa que la actora tuvo conocimiento acabado de su situación de invalidez, en el dictamen del 15 de diciembre de 2017 (fl.13, 01cuaderno).

La petición la realizó el **7 de mayo de 2018**, contando la entidad con cuatro (4) meses para resolverla, esto es, 7 de agosto de 2018, los mismos se causan a partir del **8 de septiembre de 2018**, SIN EMBARGO, EL JUEZ RECONOCIÓ INDEXACIÓN HASTA LA EJECUTORIA y de ahí en adelante



Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
C/. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

intereses moratorios, siendo dos condenas incompatibles, y al estar en consulta, le resulta menos desfavorable a COLPENSIONES la imposición de indexación.

En consecuencia, se modificará el numeral quinto, en el sentido de que el retroactivo se indexara desde que se generó cada mesada hasta que se verifique el pago sobre las mesadas retroactivas adeudadas y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **EDITH SANTANA NARVAEZ** la pensión de invalidez por concepto de retroactivo generado desde el 29 de abril de 2018 al 30 de septiembre de 2018, la suma de \$3.960.896.94

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la indexación desde que se generó cada mesada hasta que se verifique el pago.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

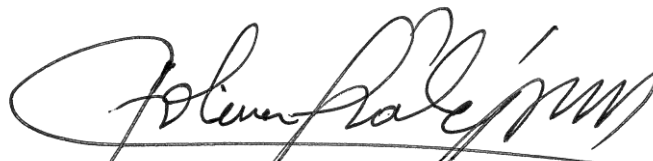
Ref: Ord. EDITH SANTANA NARVAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2019-00018-01

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$800.000,00 a favor de la demandante, **EDITH SANTANA NARVAEZ**.

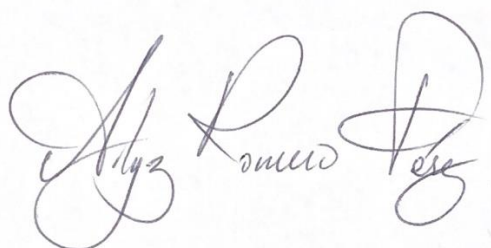
CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

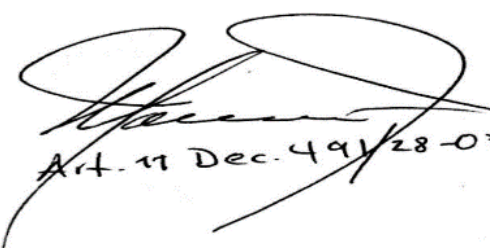
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25777951122a8bd8024672db3a091145945d059a5cfa7acf04904cfc05ee447a**

Documento generado en 20/07/2023 06:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>